

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 82/2001-BG. Sentencia nº 92 (26-10-2001)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Imposición de multa pecunaria.

Obras de cercado y vallado de finca rústica.

Caducidad del procedimiento por transcurso del plazo legal de tramitación del expediente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veintiséis de octubre de dos mil uno.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 82/01, seguidos a instancia de E. y D. G., S.L., representada por la Procuradora Sra. F. B. y defendida por el Letrado Sr. D. F., contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 22/12/2.001 por la que se impone a la demandante sanción de 500.001 ptas. en el expediente nº 3.182.582/99 relativo a infracción urbanística. Con defensa del Letrado Sr. L. S. y representación del Procurador Sr. P. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21/02/2001 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito de interposición del recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora Sra. F. B. en representación que ostenta de E. y D. G., S.L. contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 23/02/2001, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamaba el expediente administrativo, una vez recibido se dio traslado al recurrente para formalizar demanda, trámite que evacuó mediante escrito de fecha 10/04/2001. Por su parte la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 27/04/2001. Mediante Auto de fecha 3/05/2001, se acordó la apertura a prueba del recurso, practicándose la que es de ver en las actuaciones. Mediante proveído de fecha 13/09/2001, se acordó dar traslado a las partes a los efectos de lo dispuesto en el art. 65.2 de la L.J.C.A sobre la concurrencia de caducidad del expediente, informando las partes en el sentido que es de ver, mientras que el recurrente lo hizo en el sentido de que concurría el mencionado motivo, este fue negado por la Administración. Quedando las actuaciones concluidas para sentencia mediante proveído de fecha 1/10/2001.

SEGUNDO.- Los motivos alegados por la actora para la estimación del recurso en su escrito de demanda eran: que la conducta no podía ser objeto de sanción desde el momento en que se trataba de una conducta acorde con lo dispuesto en el art. 184.1 de la Ley Urbanística de Aragón y el art. 388 del Código Civil sobre el derecho al cercado y vallado de las fincas. Por otra parte señalaba que se había infringido el principio de tipicidad porque no se expresaba el precepto legal que regula la distancia de la valla al camino, ni se ha definido la conducta objeto de sanción, suponiendo una aplicación analógica de lo previsto en el art. 204 de la Ley Urbanística de Aragón. Terminaba solicitando la estimación del recurso y que fuera declarada la nulidad de la resolución recurrida. Oponiéndose la defensa de la Administración a todas y cada una de las alegaciones.

TERCERO. - En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es de quinientas mil una pesetas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Deberá considerarse en primer lugar la cuestión de caducidad del expediente sancionador, puesta de manifiesto de oficio y asumida por la recurrente en

su escrito de fecha 26/09/2001. Mantiene la recurrente que al haber transcurrido más de seis meses desde la incoación del expediente sancionador hasta su notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.6 del Real Decreto 1.398/93, Reglamento Procedimiento Potestad Sancionadora, procedería el archivo por caducidad del expediente.

No plantea cuestión alguna la aplicación del Real Decreto mencionado por cuanto el propio Ayuntamiento en la propuesta de resolución de incoación ya consideraba de aplicación el mencionado Real Decreto. Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta que con fecha 30/06/2000 es cuando el Pleno del Ayuntamiento adopta el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y del examen del mismo expediente resulta que no es hasta el 19/01/2001 cuando se notifica la resolución sancionadora que pone fin al expediente administrativo que nos ocupa. Pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.6. del mencionado Real Decreto 1.398/93 el plazo para la resolución es de seis meses transcurridos desde la iniciación, término de caducidad que comenzará a contar desde la fecha en que se inició el procedimiento, hasta su notificación, tal y como prescribe el art. 44 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. El cómputo del plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., sería a partir del siguiente a aquél en que tiene lugar el acuerdo de incoación y correrá el plazo hasta el día equivalente a aquél en que inició el cómputo del término, es decir, en el mejor de los supuestos el día 30/12/2000, sin que este día fuera festivo o inhábil dicho año, de manera que la conclusión no puede ser otra que cuando se notificó el acuerdo sancionador, ya había vencido el plazo y por tanto debió archivarse el expediente.

Debe examinarse no obstante si existe algún motivo imputable al denunciado que permitan suponer interrupción en el cómputo, y así examinado el expediente administrativo se puede comprobar que las notificaciones fueron todas recibidas por el denunciado en su primer intento, que no consta que por tal motivo se perdiera un solo día, ni que tampoco fuera necesario acudir a otros modos de notificación que suponen una dilación temporal. Tampoco ha sido preciso acudir a pruebas que hayan provocado una dilación del plazo ni tampoco se observa en el denunciado conducta dilatoria, se ha limitado a cumplir los trámites que le iban siendo ofrecidos en los plazos que se le indicaron. No se observa pues, ninguna circunstancia imputable al interesado que permita estimar que por su conducta se haya superado el plazo previsto para la conclusión del expediente.

La conclusión es que se trata de un procedimiento que adolece de caducidad, en el momento de su resolución, de modo que no procedía otra resolución que la de archivo en los términos del artículo 20.6 del Real Decreto 1.398/93, debiendo estimarse en consecuencia, la alegación de caducidad asumida por la parte demandante, lo que hace innecesario, por superfluo, pasar a examinar el resto de alegaciones formuladas por la demandante.

SEGUNDO.- En materia de costas el criterio rector ofrecido por el artículo 139 de la L.J.C.A. es el de la temeridad o mala fe. No apreciándose motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Que debo acordar y acuerdo estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales Sra. F. B. en nombre y representación de E. y D. G., S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 22/12/2.000 recaída en el expediente 3.182.582/1.999.

SEGUNDO.- Que debo estimar la alegación de caducidad del mencionado expediente administrativo, y en consecuencia declara la nulidad de la resolución sancionadora por ser contraria al Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- Que no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.